



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

FORMA A-94

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL
28/2015

ACTOR: MUNICIPIO DE TETELA DEL
VOLCÁN, ESTADO DE MORELOS

SUBSECRETARÍA GENERAL DE
ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE
CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y
DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

En México, Distrito Federal, a quince de mayo de dos mil quince, se da cuenta a la Ministra Instructora Margarita Beatriz Luna Ramos, con la copia certificada de la totalidad de las constancias que integran el expediente principal de la controversia constitucional indicada al rubro. Conste.

México, Distrito Federal, a quince de mayo de dos mil quince.

Con copia certificada de la totalidad de las constancias que integran el expediente principal, y como está ordenado en auto de esta fecha, fórmese y regístrese el presente incidente de suspensión; y a efecto de proveer sobre la medida cautelar, se tiene en cuenta lo siguiente:

Primero. La parte actora en su demanda impugna lo siguiente:

"[...]"

**IV. NORMA CUYA VALIDEZ SE IMPUGNA:
COMO PRIMER ACTO DE APLICACIÓN ES EL
ARTÍCULO 125 DE LA LEY DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, EN
SU PARTE NORMATIVA QUE MENCIONA:**

ARTÍCULO 125.- Si a pesar del requerimiento y la aplicación de las medidas de apremio la autoridad se niega a cumplir la sentencia del Tribunal, podrá decretar la destitución de la autoridad o servidor público omiso. Si la autoridad demandada goza de fuero constitucional, el Tribunal solicitará al Congreso del Estado la aplicación de la Ley de

Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Morelos y se procederá en la forma siguiente:

I.- Si la ejecución consiste en la realización de un acto material, la Sala podrá realizarlo, en rebeldía de la demandada; II.- Si el acto sólo pudiere ser ejecutado por la autoridad demandada y ésta tuviere superior jerárquico, la Sala requerirá a su superior para que ordene la cumplimentación de la resolución; III.- Si la autoridad demandada insiste en no cumplir con la resolución, el Tribunal lo hará con el auxilio de la fuerza pública; IV.- Imponer multa de veinte a cincuenta días de salario mínimo general vigente en el Estado, a los servidores públicos que incumplan una sentencia, sin perjuicio de que se reitere cuantas veces sea necesario, la multa impuesta.

PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL TIERRA Y LIBERTAD ÓRGANO DE INFORMACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS.

IV.- ACTO CUYA INVALIDEZ SE DEMANDA:

El acuerdo de fecha treinta de abril de dos mil quince dictado dentro del expediente administrativo TCA/1AS/16/2013, promovido por Rogelio Tamayo Martínez en el cual SE DECRETA EN CONTRA DE EDUARDO MARTÍNEZ LÓPEZ, SERVIDOR PÚBLICO QUE DETENTA EL CARGO DE SÍNDICO MUNICIPAL DE TETELA DEL VOLCÁN, MORELOS, LA DESTITUCIÓN DEL CARGO QUE OSTENTA, DICTADO POR LA PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MORELOS, en términos de la aplicación del artículo 125 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, así como sus efectos y consecuencias.”

Segundo. En su escrito de demanda la parte actora solicita la suspensión del acto impugnado, en los términos siguientes:

“...El acto consistente en el DECRETA (sic) EN CONTRA DE EDUARDO MARTÍNEZ LÓPEZ, SERVIDOR PÚBLICO QUE DETENTA EL CARGO DE SÍNDICO MUNICIPAL DE TETELA DEL VOLCÁN, MORELOS, LA DESTITUCIÓN DEL CARGO QUE OSTENTA, DICTADO POR LA PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL DE CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MORELOS.”



Tercero. Así, del estudio integral de la demanda se aprecia que la medida cautelar se solicita para que la Primera Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Morelos, se abstenga de ejecutar el acuerdo dictado el treinta de abril de dos mil quince, en el expediente identificado con el número TCA/1ªS/16/13, hasta en tanto se emita resolución en la presente controversia constitucional.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

La suspensión en controversias constitucionales participa de la naturaleza de las medidas cautelares, por lo que, en primer lugar, tiene como fin preservar la materia del juicio, a efecto de asegurar provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia pueda ejecutarse eficaz e íntegramente, de modo que tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en tanto se resuelve el juicio principal.

En ese orden de ideas, la suspensión constituye un instrumento provisional cuyo propósito es impedir que se ejecuten los actos impugnados o que se produzcan o continúen realizando sus efectos, mientras se dicta sentencia en el expediente principal, a efecto de preservar la materia del juicio y evitar se causen daños o perjuicios irreparables a las partes o a la sociedad, siempre que la naturaleza de acto lo permita y, en su caso, no se actualicen algunas de las prohibiciones que establece el artículo 15 de la Ley Reglamentaria de la materia.

Tiene aplicación la tesis de jurisprudencia P./J. 27/2008, cuyo rubro, texto y datos de identificación, son los siguientes:

**“SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIA
CONSTITUCIONAL. NATURALEZA Y FINES. La
suspensión en controversias constitucionales,
aunque con características muy particulares,
participa de la naturaleza de las medidas cautelares,
por lo que en primer lugar tiene como fin preservar la
materia del juicio, asegurando provisionalmente el**

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA CONTROVERSIA
CONSTITUCIONAL 28/2015

bien jurídico de que se trate para que la sentencia que, en su caso, declare el derecho de la parte actora, pueda ejecutarse eficaz e íntegramente y, en segundo, tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en general en tanto se resuelve el juicio principal, vinculando a las autoridades contra las que se concede a cumplirla, en aras de proteger el bien jurídico de que se trate y sujetándolas a un régimen de responsabilidades cuando no la acaten. Cabe destacar que por lo que respecta a este régimen, la controversia constitucional se instituyó como un medio de defensa entre poderes y órganos de poder, que tiene entre otros fines el bienestar de la persona que se encuentra bajo el imperio de aquéllos, lo que da un carácter particular al régimen de responsabilidades de quienes incumplen con la suspensión decretada, pues no es el interés individual el que se protege con dicha medida cautelar, sino el de la sociedad, como se reconoce en el artículo 15 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

(Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, Marzo de 2008, Tesis: P./J. 27/2008, Página: 1472)

Por tanto, con el fin de preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente la situación jurídica, el derecho o el interés de la parte actora y evitar se le cause un daño irreparable, **procede conceder la suspensión para que se mantengan las cosas en el estado que actualmente guardan, esto es, para el efecto de que la Primera Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Morelos no ejecute el acuerdo dictado el treinta de abril de dos mil quince, en el expediente identificado con el número TCA/1ªS/16/13.**

Lo anterior, encuentra sustentó en lo determinado por el Tribunal Pleno en la jurisprudencia P./J. 84/2001, en el sentido de que el Poder Reformador de la Constitución estableció como prerrogativa principal de los Ayuntamientos la salvaguarda de su integración, debido a que ésta tiene lugar con motivo de un proceso de elección popular directa por el que la comunidad



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

municipal otorga un mandato político a determinado plazo, el cual por disposición fundamental debe ser respetado, excepto en casos extraordinarios previstos en la legislación local. El criterio

Jurisprudencial referido es del rubro siguiente: **“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SE ACTUALIZA EL INTERÉS LEGÍTIMO DEL MUNICIPIO PARA ACUDIR A ESTA VÍA CUANDO SE EMITAN ACTOS DE AUTORIDAD QUE VULNEREN SU INTEGRACIÓN.”**

Con el otorgamiento de la suspensión en los términos precisados, no se afecta la seguridad y economía nacionales ni las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano, puesto que únicamente se pretende salvaguardar la autonomía del Municipio actor y el adecuado ejercicio de las funciones que corresponden a su Ayuntamiento, respetando los principios básicos que rigen la vida política, social y económica del país, máxime que no se advierte la posibilidad de causar un daño o perjuicio a la sociedad.

En consecuencia, atendiendo a las circunstancias y características particulares del caso, con apoyo en lo dispuesto por los artículos 14 a 18 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 constitucional, se acuerda:

I. Se concede la suspensión solicitada por el Municipio de Tetela del Volcán, Estado de Morelos, en los términos y para los efectos que se indican en este proveído.

II. La medida suspensiva surtirá efectos de inmediato y sin necesidad de otorgar garantía alguna.

III. Notifíquese por lista y mediante oficio a las partes, así como al Magistrado Titular de la Primera Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA CONTROVERSIA
CONSTITUCIONAL 28/2015

Gobierno de Morelos, para el debido cumplimiento de la
suspensión de que se trata.

Lo proveyó y firma la Ministra Instructora Margarita Beatriz
Luna Ramos, quien actúa con Rubén Jesús Lara Patrón,
Secretario de la Sección de Trámite de Controversias
Constitucionales y Acciones de Inconstitucionalidad de la
Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da
fe.

Esta hoja corresponde al proveído quince de mayo de dos mil
quince, dictado por la Ministra Instructora Margarita Beatriz Luna
Ramos, en el incidente de suspensión de la controversia
constitucional 28/2015, promovida por el Municipio de Tetela del
Volcán, Estado de Morelos. Conste.
LAAR